



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

Marzo dos (2) de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Divorcio
Radicación:	76 147 31 84 002 2021 00106 00
Demandante:	María Janeth Higuíta Salazar
Demandado:	Luis Rosendo Aguirre López
Auto:	267

ASUNTO

Decidir la solicitud de aplazamiento de la audiencia programada para el día 3 de marzo de 2022, presentada por el apoderado judicial de la parte actora. Además de la solicitud de suspensión del proceso por prejudicialidad presentada por el apoderado judicial de la parte demandada.

CONSIDERACIONES

El pasado 02 de marzo, el apoderado judicial de la parte actora, solicitó al despacho la reprogramación de la audiencia programada para la fecha, toda vez que fue citado en la misma fecha y hora para la práctica de unos exámenes médicos, debido a que presenta afectaciones en su salud. Dada la anterior situación, esta judicatura accederá por única vez al aplazamiento de la diligencia, recordando al abogado que, en eventos como el aludido, lo procedente es la sustitución del poder que le fue conferido.

De otro lado, el apoderado judicial de la parte demandada, solicita la suspensión del proceso por prejudicialidad, toda vez que, los hechos de la demanda se erigen en la causal 3° del artículo 154 del Código Civil, “los ultrajes, el tato cruel, y los maltratamientos de obra”, conductas que tienen inmerso al señor Luis Rosendo Aguirre López, en un proceso penal por el punible de violencia intrafamiliar, el cual hasta la fecha no tiene fallo, siendo este necesario para la verificación de los hechos.

Frente a la referida posición, el despacho advierte que, en el ordenamiento procesal se mantiene el sistema de libertad probatoria para los procesos orales o por audiencias civiles y de familia, figura que contemplaba el CPC. Esa libertad se manifiesta en diferentes aspectos, tales como:

“a) Libertad para acreditar los hechos por cualquiera de los medios de prueba enumerados en el artículo 165 del CGP como “la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los informes y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez. El juez practicará las pruebas no previstas en este Código de acuerdo con las disposiciones que regulen medios semejantes o según su prudente juicio, preservando los principios y garantías



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

constitucionales. La libertad de medios significa que el juez puede admitir los que considere útiles, pero no prescindir de ellos. b) Libertad para apreciar las pruebas. La convicción del juez se forma libremente contemplando las pruebas para verificar los hechos de acuerdo con las reglas de la sana crítica, con las limitaciones propias de las solemnidades previstas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos (artículo 176 CGP)

”
...

Se hace referencia a lo anterior, para clarificar que el ordenamiento procesal cuenta con diferentes medios de prueba que pueden llevar al juez a la certeza de la ocurrencia de los hechos y de la responsabilidad de las partes. Por lo tanto, el hecho de que no se haya decidido el proceso penal y no haya una declaración de responsabilidad respecto del demandado, no puede erigirse en un obstáculo para el desarrollo del proceso, pues como quedó expuesto, existen otros medios de prueba que pueden llevar al convencimiento al juez de lo sucedido.

De igual manera, tenemos que el artículo 161 del C.G.P, señala: “el juez a solicitud de parte decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvención (...) la cual sólo se decretará mediante la prueba de existencia del proceso que la determina y una vez que el proceso que debe suspenderse se encuentre en estado de dictar sentencia de segunda o única instancia.

Al respecto tenemos que, en este asunto, el demandado a pesar de estar notificado por conducta concluyente, guardó una actitud pasiva, no contestó la demanda, no presentó oposición expresa a las pretensiones, como tampoco interpuso demanda de reconvención. Además, este proceso se encuentra en etapa de dictar sentencia de primera instancia, por lo tanto, no se encuadra en regulación del artículo 162 C.G.P.

Por lo expuesto, efectuadas las consideraciones pertinentes, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca,

RESUELVE:

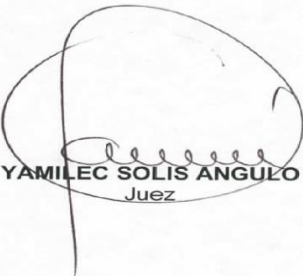
PRIMERO: ACCEDER al aplazamiento de la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P, fijada para el día 3 de marzo de 2022; por las razones expuestas. En consecuencia, se reprograma para el día jueves doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022), a las ocho y cuarenta y cinco de la mañana (8:45 am).

SEGUNDO: Negar la suspensión del proceso por prejudicialidad, por las razones expuestas.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

NOTIFÍQUESE



YAMILEC SOLÍS ANGULO
Juez

República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo de Familia
Cartago - Valle

El auto anterior se notifica por **ESTADO**
042

Marzo 3 de 2022

Luis Eduardo Aragón Jaramillo
Secretario